



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220
Tfno: 916342533 CIVIL,916342549 PENAL
Fax: 916381513

42020306

NIG: 28.080.00.2-2022/0003414

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 232/2022

Demandante: IBERDROLA CLIENTES SAU
PROCURADOR D./Dña. NURIA MUNAR SERRANO

Demandado: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña. SILVIA VAZQUEZ SENIN

SENTENCIA Nº 71/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. DELIA RODRIGO DIAZ

En Majadahonda, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora doña Núria Munar Serrano, en nombre y representación de la entidad “Iberdrola Clientes SAU” se presentó demanda de juicio monitorio contra don en reclamación de cantidad por importe de 1.275,91 euros.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda de procedimiento monitorio y se dio traslado de la misma al demandado que presentó escrito de oposición, alegando la excepción procesa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, al no poder conocerse con claridad el importe reclamado, así como negando adeudar la cantidad reclamada ya que el importe de las facturas reclamadas ya ha sido abonado, habiéndose emitido al efecto una factura en fecha 29 de octubre de 2020 por la entidad demandante dentro del procedimiento nº 679/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda, en el que la propia entidad solicitó el archivo del procedimiento.

Igualmente alegaba que no podía reclamar al cliente el importe de facturas de suministros energéticos remitidas con más de un año de retraso.



Mediante decreto de fecha 4 de marzo de 2022 se acordó el archivo del procedimiento monitorio y mediante decreto de fecha 28 de marzo de 2022 se acordó la conversión del procedimiento a los trámites propios del juicio verbal.

SEGUNDO: La entidad “Iberdrola Clientes SAU” impugnó el escrito de oposición y mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de abril de 2021 han quedado los autos vistos para resolución, al no haber considerado las partes que sea necesaria la celebración de vista.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por lo que respecta a las pretensiones de las partes, son fundamentalmente las siguientes:

1.- La parte actora solicita que don sea condenado a abonar a la entidad actora la cantidad de mil doscientos setenta y cinco euros con cincuenta y noventa y un céntimos (1.275,91 euros) por el suministro eléctrico prestado en el inmueble ubicado en la calle Ecuador nº 12 piso 1º 1 de Majadahonda.

La parte actora alega que la compañía eléctrica ha suministrado energía en el inmueble perteneciente al demandado por el importe que reflejan las facturas y que éstas no han sido abonadas.

2.- La parte demandada se opone a la reclamación realizada por la parte actora, alegando la excepción procesal de falta de defecto legal en el modo de proponer la demanda, al no poder conocerse con claridad el importe reclamado y en cuanto al fondo, se opone a la reclamación negando adeudar la cantidad reclamada ya que el importe de las facturas reclamadas ya ha sido abonado, habiéndose emitido al efecto una factura en fecha 29 de octubre de 2020 por la entidad demandante dentro del procedimiento nº 679/2019, seguido ante el Juzgado de



Primera Instancia nº 4 de Majadahonda, en el que la propia entidad solicitó el archivo del procedimiento.

Igualmente alegaba que no podía reclamar al cliente el importe de facturas de suministros energéticos remitidas con más de un año de retraso.

En relación con la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda, alegada por la parte demandada, por considerar que con el escrito de demanda no se podía conocer con claridad el importe reclamado, la misma debe ser desestimada puesto que consta con claridad en el escrito de demanda que el importe reclamado al Sr.asciende a mil doscientos setenta y cinco euros con cincuenta y noventa y un céntimos (1.275,91 euros), aportando desglose de las facturas del que se desprende que respecto de la factura número 21201029090000097 por importe de 562,56 euros únicamente se reclama la cantidad de 381,93 euros, por lo que el sumatorio final de todas las facturas reclamadas asciende al importe que se reclama dentro del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión de fondo, esto es, si el Sr. adeuda o no a la entidad demandante la cantidad reclamada, no se niega la existencia del suministro, ni la relación contractual entre las partes.

Como documentos que se acompañan con el escrito de demanda, figuran facturas emitidas por la compañía “Iberdrola Clientes S.A.U” a en el domicilio ubicado en la calle Ecuador nº 12 piso 1º 1 de Majadahonda.

En dichas facturas se alude a los suministros realizados por la compañía demandada en el domicilio del demandado figurando en las mismas que responden al contrato número: 1029397020.

El demandado aporta copia de una factura de fecha de emisión 29 de octubre de 2020 por importe de 288,71 euros, que rectifica y sustituye a la factura de 28 de octubre de 2020 por importe de 2.192,82 euros y que se corresponde con un período de facturación comprendido entre el 04-04-2018 al 07-06-2018.



Las facturas reclamadas en el presente procedimiento se corresponden con períodos de facturación comprendidos entre diciembre de 2018 y febrero de 2019; febrero y marzo de 2019, marzo a junio de 2019 y junio a julio de 2019.

A la vista de las facturas que reclama la actora, es evidente que la alegación realizada por el demandado relativa a que el importe reclamado ya está abonado es incierta, puesto que se están reclamando importes correspondientes a períodos de facturación diferentes a la factura que ha sido objeto de rectificación.

En cuanto a la cuestión relativa a si el adeuda a la parte actora la cantidad reclamada, la parte demandada se opone a la reclamación realizada alegando que no podía reclamar al cliente el importe de facturas de suministros energéticos remitidas con más de un año de retraso.

El del art. 96 punto dos del real decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica dice literalmente: "2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente".

Consecuentemente, contempla dos supuestos perfectamente diferenciados: a) que se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas por un funcionamiento defectuoso del aparato de medida y b) que la facturación inferior se daba a un error administrativo, siendo en ambos



casos idéntico el procedimiento de regularización, habiendo surgido dudas interpretativas sobre el aplazamiento de las facturas complementarias y la fecha de inicio del cómputo del año que se dice en la norma.

En este sentido, la SAP de Asturias de 14 de abril de 2016, con cita de otra de la misma Audiencia Provincial de 27 de enero de 2015 señalaba <<lo que se debate en el proceso es si el supuesto de no facturación de acuerdo con el art. 82 del RD debe de entenderse o no como supuesto integrante de la facturación errónea de tipo administrativo. Así lo entendió el tribunal de la instancia y así también este tribunal y esto porque: primero, la facturación errónea de tipo administrativo, por contraposición a la facturación errónea por defectos técnicos, ha de entenderse que comprende todo tipo de error, entre estos, el incumplimiento del deber de facturación que compete al comercializador o distribuidor; segundo, que esto es lo cabal en cuanto a que al comercializador o distribuidor compete tanto la lectura de los contadores como la facturación del suministro; tercero, porque en la previsión de la norma late imputar el riesgo al distribuidor o comercializador los errores de facturación, en cuanto que si es por defecto su derecho al precio del suministro se contrae al suministro del último año, mientras que, por el contrario, si es por exceso está obligado a la devolución de lo indebidamente cobrado y al pago de los intereses (como de igual modo dispone el art. 1.896 del CC para el supuesto de cobro de lo indebido de mala fe); y cuarto, porque la exclusión del supuesto de omisión de facturación de los de error administrativo llevaría al absurdo de que el error administrativo por defecto liberaría al consumidor del pago del suministro de más de un año, mientras que la no facturación dejaría incólume el derecho del comercializador al pago de todo el suministro; más cabalmente, restringiendo el derecho de cobro del comercializador o distribuidor por defecto al suministro correspondiente al último año, la norma pretende introducir criterios de seguridad jurídica en beneficio del consumidor a partir de que la facturación y lectura de los contadores corresponde al comercializador o suministrador".

Por otra parte, el informe de la COMISION NACIONAL DE LA ENERGIA de 8 de marzo de 2012 relativo a la interpretación del artículo 96 del RD 1955/2000 respecto al cobro de facturas con antigüedad superior a un año, estableció que el periodo de rectificación por



error administrativo no puede ir más allá de un año "desde que se produjo la comunicación" al consumidor.

Conforme a lo dicho, resulta correcta la interpretación que el juez a quo realiza en su sentencia, pues tal y como afirma la reclamación de la comercializadora se realizó mediante la presentación de la demanda de juicio monitorio el día 27 de noviembre de dos mil catorce, por lo que solamente las facturas complementarias de un año atrás serían exigibles a la demanda, aceptando a tal fin los cálculos que se realizan en la resolución y que no han sido objeto de debate. La comercializadora recurrente afirma en su escrito de recurso que ella es una mera intermediaria entre la distribuidora y el consumidor final, por lo que solamente reclama la facturación que aquélla realiza cuando es puesta a su disposición, dando a entender que las facturas ATR (acceso de terceros a la red) de ajuste por exceso en el consumo le fueron facilitadas por la distribuidora con retraso, lo que le impidió reclamar en el plazo correspondiente, pero esa circunstancia será en todo caso un problema entre ambas, al que es totalmente ajeno el consumidor, cuando además el desajuste lo provoca la distribuidora al no realizar las lecturas reales en tiempo y forma, provocando así el error administrativo que motiva la demanda de la empresa comercializadora>>.

En el presente caso, la totalidad de las cuatro facturas reclamadas son de fecha 20 de octubre de 2020, recogiendo períodos de facturación correspondientes a los siguientes períodos: diciembre de 2018 a febrero de 2019; febrero y marzo de 2019, marzo a junio de 2019 y junio a julio de 2019.

La entidad demandante formuló reclamación de monitorio en fecha 2 de septiembre de 2021, por lo que todos los consumos reclamados son de una antigüedad superior al año reclamado, sin que resulte justificada la alegación del retraso por parte de la entidad distribuidora justificativa de la reclamación tan tardía realizada al demandado.

A la vista de lo expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda promovida por la representación procesal de la entidad "Iberdrola Clientes S.A.U" frente a....., absolviendo a éste de todos los pedimentos deducidos en su contra.



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde el pago de las costas causadas a la parte actora ya que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Por todo lo anterior,

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora doña Núria Munar Serrano, en nombre y representación de la compañía “Iberdrola Clientes SAU”, frente a....., absolviendo a éste de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Las costas objeto del presente procedimiento serán satisfechas por la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por DELIA RODRIGO DIAZ